

españolas y, aún más, pues la iniciativa no se quedará aquí, ya que está previsto que la página web de la Fundación editora, la Fundación para el Estudio de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, acoja la base de datos completa, por lo que su actualización está asegurada.

¿Y de qué revistas se trata? Son aquellas revistas específicamente histórico-jurídicas impresas en España, con ISSN, entre los años 1924 y 2008, con la feliz excepción de *Historia. Instituciones. Documentos*, pues su estrecha vinculación con la Historia del Derecho ha sido determinante para incluirla en el elenco. El resto de títulos son los siguientes: *Anuario de Historia del Derecho Español*, *Cuadernos de Historia del Derecho*, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, *Initium*, *Ius Fuigit*, *Notitia Vasconiae-Iura Vasconiae*, *Revista de Historia del Derecho-Interpretatio*, *Revista de Dret Històric Català* y *Rudimentos legales*. No obstante, y es un nuevo motivo de agradecer, el listado de revistas no se quedará en éstas pues se pretende que la actualización en la citada página web se dirija también a la inclusión de nuevos títulos, como son las revistas editadas en soporte digital, las editadas en castellano en el continente americano, así como las de lengua portuguesa.

En nombre del grupo, Margarita Serna nos presenta el CD introduciéndonos de manera somera por el origen y trayectoria de cada revista, deteniéndose, como es lógico, en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, la más veterana de las revistas de nuestra disciplina. Además de ello, se nos facilita información sobre todas y cada una de las revistas que considero de gran importancia, como es el que se refiere a lo que se conoce como índice de impacto, que, al no existir como tal en nuestra área, atiende al número de bases de datos internacionales en las que se incluyen los títulos de las revistas –PIO, REGESTA IMPERII, ISOC, APH, RESH, DICE, entre otras bases– y el número de criterios de Latindex que cumple. Datos, todos ellos, de gran interés para estos tiempos de evaluaciones externas y que nos llevan a pensar, por cierto, en el buen nivel medio de las revistas iushistóricas españolas.

En fin, no queda más que felicitar la iniciativa, sobre todo la continuación inmediata en la página web de la Fundación vasca, que de seguro se convertirá en un provechoso útil de trabajo para nuestro quehacer de investigadores.

EUGENIA TORIJANO

**STOLLEIS, Michael. *La Historia del Derecho como obra de arte*. Edición y traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez. Editorial Comares. Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Colección Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea. Sección Nexum, nº. 8. Granada, 2009. XI + 90 pp. ISBN 978-84-9836-617-4.**

Podrá sorprender al lector profano el título de esta obra, donde se recogen, en merecida e inmejorable traducción, algunos de los últimos ensayos procedentes de uno de los más brillantes, finos y sutiles historiadores del Derecho que hay en la actualidad en toda Europa, una de las mentes más lúcidas en el análisis del fenómeno jurídico en todas sus dimensiones temporales, indagador impenitente del ayer, del hoy y del mañana de un Derecho que sigue siendo parte indisoluble del ser humano y de la atmósfera que lo circunda. Pero no habrá que contabilizar sorpresas entre los seguidores regulares, que son legión en todo el continente, de la obra del Prof. Michael Stolleis, puesto que ha

acostumbrado a su público fiel a caminar por estos terrenos ambiguos, a la par que sugerentes y atractivos, donde el Derecho queda eclipsado por otros componentes que ayudan a entenderlo desde dimensiones situadas más allá del Derecho mismo, con atrevidos y osados ensayos que se deslizan por el filo de lo jurídico y de su conocimiento histórico, que rebasan de una forma continuada y sorprendente los márgenes de las disciplinas jurídicas convencionales, dejándose seducir por las llamadas de otros ámbitos intelectuales fronterizos, por los cantos de sirena procedentes de manifestaciones artísticas que sirven al propósito central de sus obras. El A. se sitúa de forma consciente en esa tenue y leve frontera que separa lo jurídico de todo lo demás, pero sin la cual no es posible conocer en profundidad todos y cada uno de los rostros por medio de los que se ha manifestado, se manifiesta y se manifestará el Derecho a lo largo de su devenir. M. Stolleis ha combatido con sus escritos el reduccionismo frío, seco y formal que convertía la Historia del Derecho en una simple exégesis de textos del pasado, sin más complicaciones que las puramente filológicas e interpretativas. Ha abierto caminos para que se pueda estudiar el Derecho más allá del Derecho mismo, para que el historiador jurista sea un investigador competente y sin complejos, atado a sus fuentes, eso sí, pero ampliando el elenco de fuentes a las que se puede recurrir, descubriendo nuevos horizontes, nuevos territorios desde los cuales iniciar la conquista del saber científico entorno a lo que denominamos la Historia jurídica. Sin despreciar el modo de trabajo más tradicional, ha querido emplear la disciplina para algo más, para construir un conocimiento más completo del pasado.

*Historia del Derecho como obra de arte* reza el título de esta versión castellana de algunos de sus más reputados trabajos de último cuño (adaptación tomada por el traductor del título de uno de sus libros: *Rechtsgeschichte als Kunstprodukt. Zur Entbehrlichkeit von Begriff und Tatsache*, aparecido en 1997). ¿Historia del Derecho como producto artístico, como producto, en cierta manera, artificial, alejado de lo natural? ¿Será posible tal mixtura?, se preguntará algún despistado y estupefacto lector. ¿Es posible combinar ambas dimensiones? ¿Es posible encajar esos mundos, en apariencia separados, diversos, distantes? ¿Es posible hablar de lo jurídico como algo estético, amén de ético, de lo jurídico como algo que se percibe por los sentidos, como algo que tiene unos cauces de comunicación diferentes al textual, al lingüístico, al usualmente manejado por los grandes maestros? ¿Es posible hallar algún tipo de satisfacción estética en el complejo, arduo y pragmático universo de los conceptos jurídicos, de las instituciones, de las categorías, de los principios, de las constituciones, códigos y leyes, hallar delectación serena y contemplación mística en el mundo mental que el Derecho, que todo Derecho, trae consigo? A tenor de lo visto en este libro, la respuesta solamente puede ser afirmativa y ello a través de lo que aquí se muestra: un ejercicio combinado en cuatro artículos, atinadamente seleccionados (en el sentido de haber sido elegidos con coherencia y lógica entre ellos), donde se da cabida a la reflexión metodológica desde una original perspectiva lingüística (objeto del primer trabajo), a la conexión entre Derecho y otras actividades artísticas en provecho de la memoria durante los tiempos inmensos, casi eternos, del Derecho Común romano-canónico (reproduciendo unos grabados, de origen holandés, empleados para memorizar libros y títulos del Digesto), a la meditación histórica sobre el papel del Derecho romano en campos no privatísticos (donde han estado y están sus dominios tradicionales, pero no exclusivos: el A. examinará la oscilante valoración de que ha sido objeto la recepción del Derecho romano y el papel reconocido al mismo en orden a la construcción del Estado moderno, esto es, el Derecho romano como raíz de un Derecho público), y, por fin, a reflexiones de futuro que tratan de explicar de un modo convincente el legado que aporta la Historia del Derecho en el proceso hodierno de construcción de una nueva Europa (para determinar, si es posible,

las bases históricas sobre las que se funda jurídicamente Europa y, sobre todo, para trazar los criterios próximos que servirán para determinar el marco de la civilización jurídica bajo la cual quiere y debe situarse la inminente integración política europea). La obra del Prof. Stolleis tiene el sabor de la verdadera Ciencia, con aquella metodología inquieta, fruto de la insatisfacción, terriblemente curiosa, que es capaz de lanzar preguntas a discreción y, al mismo tiempo, ir suministrando, con trabajo y reflexión, respuestas para todos los interrogantes planteados.

El ensayo que ahora comentamos, publicado gracias a los desvelos del Prof. Javier Paricio, director de la colección donde se inserta esta compilación de trabajos, y a las buenas artes traductoras del Prof. Ignacio Gutiérrez, quiere ser el intento de dar a conocer en castellano algunos de los rasgos más significativos del pensamiento de Stolleis (hasta este momento reducido a dos únicos trabajos, indicados en p. IX). Este factor, la ausencia de sus obras en traducciones competentes, a diferencia de lo que ha sucedido en otras comunidades científicas, como la italiana o la británica, ha podido explicar el desconocimiento de quien pasa por ser uno de los mejores conocedores de la Historia del Derecho alemán y de la Historia del Derecho europeo, una ignorancia que se percibe y es totalmente nociva no sólo desde el campo de y para los historiadores, sino también desde y para aquellas disciplinas afines a lo que en Alemania se denomina Derecho Público, simbiosis donde encuentra acogida tanto el Derecho administrativo como el Derecho constitucional o el político, o sea, el Derecho del Poder bajo la forma de Estado o bajo el aspecto de cualquier otra creación jurídica de perfiles similares (reino, principado, imperio, etc.). Es en ese ámbito donde el A. ha conseguido mostrar lo más granado de su producción, lo más complejo de su pensamiento y donde, además y sobre todo, ha dejado profunda huella bibliográfica. El libro comienza con una presentación, a cargo del Prof. Gutiérrez, responsable como ya se ha visto de la traducción, en la cual se traza el perfil más elemental del A. de la obra, en el sentido de describir con varias pinceladas certeras, al hombre y al universitario en todo su esplendor. La presentación, pp. VII-XI, incide en aspectos biográficos ya conocidos (estudios, doctorados, habilitación, maestros, ciudades, destinos, influencias, etc.), pero, sobre todo, se centra en algunas características de la persona que son indisociables de su tarea posterior en la vida universitaria. Somos lo que estudiamos, pero la vida comienza antes del estudio y revierte directamente en ese estudio que hemos elegido, marcándolo de un modo indeleble. Sus orígenes explican algunos rasgos del A. Ese sentido artesanal y solidario del trabajo científico o el gusto por la tradición narrativa frente a toda suerte de alambicada elucubración especulativa, por citar dos ejemplos, nos dibujan las coordenadas sobre las que se asienta el trabajo universitario en toda su extensión del Prof. Stolleis. Amigo de grandes proyectos interdisciplinarios, abiertos y plurales, que abarcan varios países y varios investigadores (con todos los riesgos y todas las ventajas que ello comporta a los efectos de coordinar esfuerzos, enfoques y perspectivas diversas), sólido historiador y sólido jurista, formado en la mejor tradición humanística (donde no están excluidas –más bien, al contrario– ni la Literatura, ni la Filosofía), excelente y depurado narrador (miembro de la Academia Alemana de la Lengua y la Literatura, con sede en Darmstadt), ha dedicado buena parte de su carrera a profundizar en las manifestaciones del poder, con sus rostros y máscaras más diferenciados. Desde el estudio de la Razón de Estado en la Edad Moderna (tesis dirigida por su maestro S. Gagnér) hasta sus trabajos sobre el Nacionalsocialismo en un intento de hacer cognoscible los pilares de ese régimen ignominioso, parte indisociable de la reciente Historia de Alemania, desde sus *divertimenti* originales y seductores (donde da rienda suelta a sus impulsos más artísticos sin abandonar el rigor científico, como, por ejemplo, cuando se ha ocupado de la metáfora del ojo de la ley) o sus trabajos sobre el Derecho Social, desde sus colabora-

ciones en semanarios y periódicos sobre temas de candente actualidad hasta la gran obra por la que será recordado, sin lugar a dudas (su monumental *Geschichte des öffentlichen Recht in Deutschland*, en tres volúmenes, a la espera de un cuarto sobre la Historia del Derecho público hasta la reunificación de las dos Alemanias), el Prof. Stolleis ha buscado su propia voz, una voz que no concuerda totalmente con la Historia de las Ideas Políticas, ni con Historias institucionales caducas y superadas, sino que persigue conocer el modo específico según el cual es construido y pensado el poder, todo poder, cómo nace, cómo se forja, cómo se manifiesta y de qué instrumentos se vale para tal acción, los mecanismos jurídicos que son colocados en su justa proporción para que ese poder pase a ser considerado como un atributo jurídico, con especial referencia a un escenario: la Europa de las Edades Moderna y Contemporánea. No es la suya una Historia Política al estilo del siglo XIX (afortunadamente, añadido yo), una Historia de reyes, príncipes y primeros ministros, una Historia cortesana, de amantes, de desechos e de intrigas, de detalles morbosos, de hábitos alimenticios o higiénicos, a la que por desgracia nos tienen habituados muchos colegas. La suya es una Historia de juristas, los verdaderos protagonistas en el proceso de construcción del *Ius Publicum*. Y, con ellos, de sus lecturas, formaciones, derivaciones, idearios, teorías y realizaciones, una Historia de autores, universidades, libros, bibliotecas, academias, estudiantes, fidelidades, dependencias, de personas y de profesionales del Derecho, de operadores jurídicos en todas sus dimensiones, que son incardinados en un proceso irregular, con altibajos, avances y vacilaciones, dirigido a la edificación de una forma trascendental e impersonal, totalizante y absorbente, de lo público, donde se residencia esa violencia normativizada que llamamos poder y que, por extensión, podemos denominar también Derecho. Sumemos a todo esto su labor docente y su labor como director del Max Planck, referente mundial en el estudio de la Historia del Derecho, para considerar a este personaje único e irrepetible como alguien a quien la Historia del Derecho debe mucho y que, sin embargo, no ha pedido nada a cambio de todo lo entregado graciosamente. Esta traducción es, en cierta medida, homenaje merecido e indiscutido, pero también paso previo interesado para que se sucedan nuevas traducciones de su obra y comience una fructífera recepción de su pensamiento en nuestros lares, siempre tan refractarios a lo extranjero, máxime si es alemán. Su vasta formación, que se trasluce en cada una de las líneas que ha escrito, le ha permitido abordar temas que van más allá de sus campos de especialización ya indicados. Aquí debemos citar su preocupación por Roma y el Derecho romano. Porque, como buen historiador consciente, el Prof. Stolleis sabe de la trascendencia de ese Derecho romano en la Historia de Europa y eso explica sus desvelos por estudiarlo de forma poco ortodoxa en su proyección histórica, más allá del enfoque típicamente romanista, con la perspectiva del historiador, capaz de integrar realidades y normas, hechos y textos, materias e ideas, envuelto todo en una profunda reflexión filosófica en la que se apoya cada palabra, cada frase, cada párrafo de su obra. Vayamos, pues, a los cuatro trabajos ahora incluidos en este volumen, publicados originariamente entre los años 1995 y 2008, con anticipación laudatoria por lo justo de su elección, por ser arquetípicos al permitir reproducir en pequeñas dosis la trayectoria intelectual del A., sus temas recurrentes, y por la corrección alcanzada en su versión castellana.

El primer trabajo («Escribir Historia del Derecho: ¿reconstrucción, narración o ficción?», pp. 1-31) es curiosamente uno de los pocos en los que Stolleis ha brindado de modo deliberado una reflexión metodológica sobre la disciplina que profesa, sin perjuicio de que en su ingente producción científica se encuentren aquí y allá notas, apuntes, ideas, reflexiones y consideraciones sobre tales asuntos. Herencia de su maestro S. Gagnér, preocupado más por la acción práctica que por lo especulativo y metodológico, sin embargo, este ensayo es esencial para comprender muchos de los caminos trazados

y recorridos por el A., su amplitud de miras, su apertura a otros conocimientos, a otras disciplinas, como sucede con la Filosofía, la Historia General y, sobre todo, la Literatura. El recurso a esta última, la posibilidad de una Historia del Derecho como (re) creación literaria o artística, la necesidad de tender puentes entre las manifestaciones de las artes más plurales y el Derecho en su dimensión histórica, acaso conforma el pensamiento más constante y más recurrente de nuestro colega alemán. En este trabajo, el A. postula una concepción de la Historia del Derecho como parte de la Ciencia Histórica especializada por el objeto, es decir, como conocimiento dirigido a saber cómo operaba un ordenamiento jurídico del pasado, con preguntas directamente dirigidas a conocer las normas jurídicas, su aparición, transmisión e imposición. Es, como dice expresamente, «la disciplina que trata sobre el contexto histórico de ordenamientos jurídicos considerados como un todo y sobre la asimilación cultural de las normas jurídicas». Ha aparecido ya el adjetivo clave, capital, definitivo: «cultural», que nos sitúa en una dinámica novedosa. El Derecho no es sólo Derecho. Es parte de una cultura y de un proceso cultural. No es algo aislado del resto de manifestaciones de la sociedad en la que está inserto. Ello conduce de forma irremisible a una Historia total, acaso la única forma real de hacer Historia, una Historia integradora de todas las facetas que el hombre, el verdadero protagonista, va pergeñando en los diferentes campos en los que actúa y en los que se mueve. Esa relación directa con la Ciencia Histórica ha llevado a la Historia del Derecho a participar en los debates metodológicos generales que afectan a la primera (¿es el historiador un mero acumulador de fuentes que nos indican que algo «posiblemente ha sido así», renunciando de plano a la verdad histórica única, o, por el contrario, es un narrador que actúa con libertad respecto de esos sus testimonios?), así como en el proceso de fijación de expectativas respecto a los destinos de estas disciplinas (el historiador puede, a su elección, realizar una Historia ligada al presente y al futuro, vinculada a la actualidad, decantarse por un distanciamiento de lo contemporáneo, o bien buscar una solución intermedia). El Prof. Stolleis describe brevemente cómo nace la Historia como saber científicamente fundado y cómo lo hace la Historia del Derecho, para pasar después a trazar un fresco amplio acerca de diversas posiciones y puntos de partida seguidos en los tres últimos siglos: el idealismo de Hegel, el historicismo como reacción, el proceso de reconstrucción histórica concebido sobre la base de textos y reputado como una gran empresa nacional (de lo que dan buena cuenta los *Monumenta* alemanes), la Historia Política, la Historia de las Ideas, la singularidad de la Historia del Derecho, que quería ser, al lado del Comparatismo Jurídico, disciplina que fundase la más completa Ciencia Jurídica europea, la Historia de los Conceptos, la Historia materialista, la Historia de la Sociedad, con sus complejas e intrincadas relaciones sociales y económicas (la Macrohistoria y la Microhistoria entrelazadas), el giro lingüístico, las experiencias textuales, la primacía de los textos como algo absoluto, la identificación entre texto y realidad histórica, entre otros movimientos, trazados de una forma magistral, a la par que simple, descritos con realismo y elocuencia. Reflejos de algunos de estos debates tienen lugar en el campo de la Historia jurídica, sobre todo en el campo de la Historia conceptual, tan abusivamente empleada como injustamente tratada. Porque la conceptualización y la terrible dogmática que lo acompaña son necesarios para la edificación de un universo mental sobre el cual podamos operar jurídicamente. Antes que descriptores de procesos, al estilo de los historiadores generalistas o puros, somos constructores de conceptos, ordenadores de los mismos, clasificadores de instituciones con arreglo a la dogmática que buenamente se puede desprender del momento histórico estudiado. El Derecho no deja de ser, como advierte el A., una arquitectura de conceptos, duradera, libre de contradicciones, orientada a la resolución pacífica de los conflictos. Es y ha sido así. Cuestión diferente y más discutida, que no es tratada ni por

asomo, es la existencia del sistema. Silencio elocuente que es sumamente expresivo. El concepto puede tener como consecuencia lógica la conformación del sistema, pero no siempre ha sido así. Pensemos en el temprano Medievo. La primacía del concepto parece clara en este discurso. Un concepto que nace desde el presente, pero a partir del pasado y de los testimonios del pasado. Por tal razón y al margen de contaminaciones espurias (fines políticos, legendarios, meramente filantrópicos, etc.), el Derecho acaba por ser considerado como un texto del pasado y, como tal, algo susceptible de ser interpretado. Aquí puede estar la clave del modelo propuesto por nuestro A. Parece decantarse, a todas luces, por una solución lingüística (el Derecho como texto, como lenguaje, como conjunto de signos transmisores de un mensaje, en este caso, el mensaje del poder) y, alrededor de aquella solución, traza sus reflexiones: el uso de las palabras que han de ser comprendidas, los emisores y los destinatarios de las mismas, la educación de unos y otros, los procesos de conversión de los mensajes trasladados, su imposición, la coexistencia con otros lenguajes, símbolos e imágenes, acompañan al Derecho en este recorrido (de nuevo, la interdisciplinarietà) y han de ser pertinentemente convertidos en textos para su empleo regular. Del concepto hemos pasado, pues, al texto y, con el texto, también al contexto, del que depende aquél, que condiciona su realización e interpretación. Ahora bien, admitido todo lo expuesto, el binomio entre concepto y lenguaje, entre la idea y el texto, parece resolverse a favor de este último. La pregunta clave es cómo actuar sobre ese texto, cómo interpretar su lenguaje, sus palabras, sus signos. Es preciso que el historiador tenga un fundamento sólido que sea el que le permita recoger, seleccionar, depurar e interpretar esos textos del pasado. Pudiera ser la experiencia jurídica moderna, observar el pasado de acuerdo con los idearios del presente, de acuerdo con los propios intereses actuales, pero esto puede conducir a equívocos, abusos y falsificaciones, más o menos deliberadas. Sólo reconocemos lo que creemos saber y esto vicia la labor de observación neutral que se presume típica y tónica de un historiador. El historiador sería un observador absolutamente cegado por su presente, incapaz de percibir las sutilezas del pasado, de distinguir allí donde se debe distinguir. Comienza una enumeración de los deberes, de los mandamientos del buen historiador, del científico decente y honesto: respeto a los testimonios, ponderación de los mismos, construcción del discurso, respeto a la evidencia, etc. Pero Stolleis advierte una novedad que debe ser puesta en práctica: la consideración del historiador como autor (y, en buena medida, lo es, como intérprete o recreador de todo ese caudal de elementos procedentes del pasado). La Historia es construcción social de la realidad pasada que solamente puede fructificar por medio de lenguaje, sólo a través del mismo, exclusivamente con aquél, con lo que se está propugnando abiertamente una colaboración regular, nítida y clara entre la historiografía y la recreación literaria. La Historia se nutre de la memoria, de su confrontación y de su superación, pero precisa posteriormente del lenguaje para articular sus resultados y darles difusión. Esto no implica confusión de campos, mezcla de intereses, sacrificio de propósitos. El historiador queda controlado por sus fuentes y por el mandamiento científico de honradez que impide la mezcolanza de géneros. El método, el soporte, el sustento de su quehacer es el mismo (ese lenguaje que deben dominar y emplear con solvencia), pero se separan en la acción previa a la construcción del discurso. El historiador se guía por la memoria confrontada, superada y rebatida, y por la pericia en el manejo de las fuentes; el literato hace primar la imaginación. Mientras que el primero cuestiona, critica y trata de comprender todo lo acontecido en sus términos, contenidos e intencionalidad, el segundo se aparta de tales metas para considerar solamente lo estético como límite de su acción. Porque el historiador tiene unos límites éticos que no puede sobrepasar y esos límites no juegan para nada en el campo de la mera recreación artística, dirigida por la belleza. El historiador no busca lo bello, ni lo

justo, sino lo verdadero o lo que puede ser tenido por tal. El principio de no contradicción, la separación entre información y valoración, la distinción entre fuentes y exposiciones, la búsqueda de la «mejor fuente», la crítica documental, el cuestionamiento previo de todos los materiales hasta entonces existentes, la depuración de lo escrito, los verdaderos estados de la cuestión realizados de modo minucioso, preciso y con finalidad de completa revisión de todo aquel caudal de conocimientos recibidos. El historiador no es un ser absolutamente plano y romo, privado de creatividad, de fantasía o de imaginación, un ser plenamente racional y en absoluto intuitivo o guiado por su intuición. Al contrario, es un ser que sabe dónde se encuentra su credo: en la vinculación férrea de las declaraciones científicas a las reglas convenidas a lo largo de la Historia de la Ciencia, de esas reglas constitutivas que conforman la espina dorsal de sus trabajos. En todo caso, su campo de acción es siempre el pasado, pero un pasado al que se accede siempre desde lo hipotético y desde el relativismo. El investigador de la Historia debe concluir con una única certeza: aquello que ha estudiado hasta la saciedad «pudo probablemente ser así entonces». Su campo no es resolver cuestiones del presente, ni dar respuestas futuras: su cometido es ayudar a conocer mejor el pasado porque ése es su ámbito de especialización. Ahí aparece su deber máximo, su fidelidad por encima de cualquier otra bandera. Todo lo demás son desvíos que se guían por otros intereses. En este conjunto de reflexiones y como resultado final, se acaba por situar finalmente a la Historia del Derecho, cuya forma de actuación ha de ser la «traducción» de los testimonios jurídicos del pasado al idioma del presente, con la advertencia sabia de que, en muchas ocasiones, aquellos conceptos sobre los cuales operamos no son descubiertos de nuevo una y otra vez, en una suerte de eterno retorno, sino que se transforman lentamente con la experiencia, de forma pausada (lo privado), de modo más acelerado y revolucionario si se quiere (lo público). Recordando a H. Coing, la tarea del historiador que bucea en el conocimiento del pasado jurídico para saber como funcionaron esos ordenamientos pretéritos tiene varios frentes abiertos, varios campos que cultivar, que han de ser unidos en la medida de lo posible: las fuentes del Derecho y su relación con las ideas de su tiempo acerca de qué es Derecho y qué no es Derecho; el horizonte cultural donde se sitúa ese Derecho, con especial atención al pensamiento jurídico; las instituciones y reglas singulares, concebidas desde la óptica de la experiencia jurídica analizada; la comprensión global de la norma jurídica como solución al problema concreto planteado en cada momento histórico puntual; las relaciones entre sociedad y Derecho en su más amplia acepción. Con estos instrumentos, cabe plantearse nuevas vías, nuevas tareas para las futuras generaciones, que pasan por abandonar las Historias nacionales y avanzar hacia los estudios del Derecho europeo en su conjunto, de la Historia Comparada, de la Historia de la Ciencia Jurídica, de las diversas esferas jurídicas plurales y coexistentes en el tiempo y en el espacio, etc. Saber, en suma, cómo ha funcionado el Derecho de una determinada comunidad en todas sus manifestaciones, teóricas y prácticas, docentes y discentes, cultas, menos cultas y vulgares, intelectuales y pragmáticas, con una perspectiva envolvente y totalizadora que presta atención a todas las expresiones del fenómeno jurídico, desde su formación hasta su aplicación, pasando por su reflexión, por el modo de pensar jurídicamente que cada momento de la Historia ha tenido, y por los protagonistas de esa reflexión, los juristas. El Derecho como una figura poligonal de muchos rostros, los cuales han de ser observados de forma conjunta y de forma integrada. Nuevas tareas, nuevos campos, nuevas especializaciones, acaso necesarias para sobrevivir, que nos van a conducir a la salvación en cuanto que especialidad intelectual universitaria, tal y como proclama nuestro A. en el final del ensayo, esto es, al acuerdo con otros interlocutores sobre nuestras propias propuestas interpretativas, de donde no deben quedar marginadas ni la imaginación creativa, ni, por supuesto,

la capacidad lingüística. Ésa es la poderosa herencia que debemos transmitir a quienes en un futuro no muy remoto se quieran dedicar a estudiar la vida jurídica del siglo XXI que apenas hemos comenzado a recorrer.

«Corpus Iuris Civilis par coeur», pp. 33-52, segundo ensayo del libro comentado, afronta un método de trabajo muy querido por el Prof. Stolleis. No ocuparse de los temas ya trillados por centenares de libros y millares de artículos, sino profundizar en ciertos aspectos secundarios de la cultura jurídica predominante en la Europa del Antiguo Régimen, la cultura del Derecho Común, aunque secundarios sólo en apariencia. El A. se ha ocupado de lo que podemos denominar las curiosidades del Derecho, notas y detalles de segundo orden, simpáticos, singulares, cómicos, chocantes, que son muchas veces algo más que simples curiosidades o meras anécdotas para pasar a adquirir la condición de categorías. Apoyándose en Rabelais, quien conoció de primera mano la vida jurídica europea del siglo XVI, se plantea una cuestión relacionada con esa época casi eterna de dominio absoluto del Derecho Común en las aulas universitarias de toda la Europa continental. La amalgama del Derecho romano y del Derecho canónico no sólo era la fuente esencial del Derecho aplicado en la mayor parte de los tribunales del continente europeo en asuntos litigiosos y por los particulares y autoridades en casos no litigiosos; además constituía el único filón digno de estudio en las universidades de la época. Un sistema jurídico como aquél que otorgaba un protagonismo de excepción a lo impreso, a lo literario, a un mundo documental perfecto que constituían sus libros originarios y los libros derivados, elaborados por los juristas, al mismo tiempo auspiciaba el papel de la memoria como la mejor forma de transmitir conocimientos y de adquirir una visión completa, perfecta y sin contaminaciones del Derecho. Con un método memorístico llevado a sus últimos extremos, es lógico que apareciesen tratados que buscaran asegurar el completo dominio del Derecho y de sus libros y, sobre todo, proporcionar los mecanismos indispensables para que los estudiantes pudiesen superar con éxito sus exámenes. Entre 1450 y 1700 se publicaron cerca de novecientos tratados sobre el arte de memorizar. El Derecho, como campo propio del saber memorístico, no fue excepción. Stolleis nos suministra varios ejemplos: el libro de Johannes Buno (*Memoriale juris civilis Romani*. Año 1673), el *Ars Magna*, aparecido en 1695, cuyo ilustrador fue Romeyn de Hooghe, la *Introductio mnemonica*, publicado en 1695 y en 1728 en su segunda edición, y, sobre todo, el manuscrito de la Württembergische Landesbibliothek de Stuttgart, cuyos grabados dirigidos a la memorización de los títulos y libros de todo el Digesto se publican parcialmente en este trabajo excepcional y sencillamente delicioso. Adaptándolos a la realidad holandesa del siglo XVII, el anónimo autor procedió de modo novedoso y siguiendo los criterios de Quintiliano, a dibujar figuras, personas, cosas, alegorías, símbolos de todo tipo, que permitiesen a quien leyese ese libro recordar por medio de simples asociaciones de ideas y conceptos todas y cada una de las partes de la magna obra jurisprudencial de Justiniano. Algunos de esos grabados y los comentarios pormenorizados del Prof. Stolleis nos sitúan en las aulas de cualquier universidad del Antiguo Régimen antes de afrontar un difícil, por inabarcable, examen sobre la totalidad del Derecho romano recogido en el Digesto. Curiosidad erudita, sí, pero algo más: esos modelos nos sitúan en un universo mental que nos proporciona datos sobre el Derecho que se enseñaba (nunca o escasamente el Derecho «nacional», por denominarlo de algún modo), sobre cómo ese Derecho Común ajeno era reputado siempre como Derecho vigente de forma incuestionable (a pesar de la coexistencia no siempre pacífica con otros Derechos de diverso ámbito) o sobre cómo se enseñaba ese Derecho uniforme en Europa, qué técnicas se seguían, qué papel correspondía a la memoria y qué papel a otras potencias del alma humana. Las obras citadas y brevemente analizadas proporcionaban a los estudiantes noveles una primera panorámica del Derecho y a los

que se iban a examinar un mecanismo recordatorio que parecía tener relativo éxito. La escasa difusión editorial de muchas de estas obras impide hablar de un producto de consumo masivo y de un gran fenómeno editorial. Acaso porque en el Derecho de esa época, como en el de ahora, la simple memorización no lo era todo y se exigía un *plus* de razonamiento crítico, capacidad de combinación, inteligencia, pensamiento en suma, que un solo libro no estaba en condiciones de proporcionar. La universidad debía incubar juristas, pensadores que supiesen Derecho y supiesen pensarlo. Entonces como ahora, ésa debe ser nuestra tarea.

«El Derecho romano y la formación del Estado moderno», pp. 53-61, es el más breve de los trabajos, pero no por eso el de menor importancia. Podemos calificarlo como trabajo de síntesis, aunque en él se dejan caer muchas consideraciones personales de nuestro A. Su tema es el inabarcable proceso de recepción del Derecho romano y las múltiples perspectivas desde las cuales aquél puede ser abordado. Posturas que lo vieron como una auténtica «desgracia nacional» (los germanistas del siglo XIX), contrario al espíritu popular alemán, como algo que fragmentaba el orden tradicional, exaltación del individualismo, disolvente de las formaciones comunitarias, responsable de la profesionalización y estatalización del sistema jurídico, frente a las nostalgias pasadas que esos mismos autores pretendían recuperar. La contraposición era evidente: un Derecho del pueblo frente a un Derecho de juristas, en el aspecto externo, pero, dentro de esa pugna, aparecía una sucesión de dicotomías. Se debatía sobre un Estado mecánico o una comunidad orgánica, sobre la familiaridad de la experiencia jurídica, palpable y cercana, o sobre la fría abstracción, sobre el individuo y la comunidad natural frente a una nueva sociedad capitalista, plena de egoísmos. Superada esta concepción, se pasó al extremo contrario: el Derecho romano era responsable de todo lo bueno que jurídicamente había acontecido. La virtud se halla en el medio y es posible pensar que ninguna de esas soluciones extremas es la que ha encarnado la verdad histórica. El Prof. Stolleis cuestiona muchos elementos tradicionalmente vinculados a la recepción y reivindica otros, destacando, sobre todo, el hecho de proporcionar, por encima de todo y más que nada, un método científico de trabajo sobre el Derecho, sin perjuicio de que también se produjesen contaminaciones de fondo, de contenidos, en relación con los Derechos de los reinos. La recepción fue una oportunidad científica que tuvo el efecto de construir un saber uniforme en toda Europa y un modo de trabajar el Derecho idéntico. La somera descripción de los factores que se hallan detrás de la recepción es simplemente magnífica por sencilla: ascensión del grupo social de los juristas, que se convierten en imprescindibles para el funcionamiento de todo aparato de poder en cualquier contexto que éste se presente (ciudades, repúblicas, principados, reinos, Iglesia, Imperio); ocupan y clausuran el sistema jurídico, se lo apropian y lo hacen suyo, sin ingerencias extrañas de ninguna clase, con un lenguaje que solamente ellos dominan; las universidades alimentan la demanda y contribuyen a crear más y más necesidad de letrados, auxiliada por unas relaciones vitales más complejas y por la creciente y contrastada eficacia de la formación, que hacía aparecer a profesionales especializados para luchar con las letras y los libros en todos los frentes imaginables: en las ciudades, en la diplomacia, en el comercio, en los tribunales, en los conflictos políticos. La Iglesia no se quedó al margen (quizás fue la primera institución que captó sutilmente la importancia del Derecho, de su papel y de su enseñanza). La pretendida relación entre la formación del Estado y la recepción del Derecho romano en Alemania (un solo y único proceso en opinión de Laband) es impugnada por el Prof. Stolleis con tres sólidos argumentos: el absolutismo aparece asimismo en lugares donde no se había difundido con intensidad el Derecho romano (p. ej. Rusia); la consolidación del absolutismo como tal se inicia cuando la recepción ha concluido, a mediados del siglo XVI; y, por último, el Derecho público

romano no fue objeto corriente de la recepción, sino que, al contrario, el Derecho público del siglo XVIII, donde está teorizado hasta la extenuación ese Estado moderno, se desarrolla en oposición al Derecho romano por medio del protestantismo (y su doctrina de las Leyes Fundamentales). En Alemania, el Estado no surge en el Imperio (a pesar del emperador, del sentimiento de pertenencia a la «nación alemana» que le daba su nombre, a pesar del patriotismo como sentimiento unificador), sino en el nivel de los principados y reinos territoriales (Prusia puede ser el paradigma), donde los príncipes y monarcas inician un proceso de confiscación y posterior concentración de potestades para su propio beneficio en todos los frentes posibles (militar, fiscal, administrativo, etc.), que dejaba en evidencia las miserias de la estructura imperial, de esa «ruina gótica» que era incapaz de dominar lo que en sus entrañas estaba creciendo, realidades políticas que con el tiempo lograron emanciparse finalmente de ese tronco común que era el Imperio. En esos principados territoriales, es donde sí puede atisbarse la influencia del Derecho romano, la explotación de sus máximas referidas al Derecho público (las famosas citas de Ulpiano sobre el príncipe desligado del Derecho y su voluntad como fuente de todo el orden jurídico), la concepción del gobernante como un padre, cuyo modelo jurídico se hallaba asimismo en los textos romanos (el *paterfamilias*), la revitalización de todo ese caudal normativo, sabiamente mezclado con el legado político de la Antigüedad, entre otras piezas, introdujeron unos esquemas políticos diferentes que superaban el pasado. Con estos textos, con su difusión y su interpretación, con el apoyo de una burocracia, comenzó a surgir una nueva forma de ejercicio del poder en donde las instrucciones escritas y la legislación centralizada tenían el protagonismo capital. Es, en cierto modo, una nueva formulación de esa dominación burocrática y legal de la que hablaba M. Weber. Estos pilares nos ponen en el camino dirigido a la aparición de un Derecho constitucional europeo, manifestado de modo diverso en los diferentes países. Con esto, desembocamos en el ensayo final.

Llegamos, por fin, al último trabajo: «La Casa Europea y la Constitución», pp. 63-90, donde el A. se pregunta por Europa, por su esencia, por aquellos elementos que la mantienen unida, por la civilización que está detrás. Opta por dar respuesta desde la perspectiva del Derecho público y aquí la Historia no puede ser más que el aliado fiel, el colaborador indispensable para culminar este interrogatorio sobre la realidad actual europea y su dependencia del pasado más inmediato y también más lejano. Busca el Prof. Stolleis las constantes que laten bajo la fría coraza europea: pluralidad, abigarramiento, competencia, dialéctica entre conflicto y pacificación por medio del Derecho. Y en esas constantes y a propósito de las mismas, halla el espacio justo para detectar algunas piedras de toque, algunas figuras fundamentales del pensamiento jurídico-político que tienen su origen en Europa, que han sido básicas en las últimas centurias, que deben iluminar un próximo Derecho constitucional europeo. Esas experiencias básicas, compartidas, con conflictos que superan conjuntamente y que se transforman en expectativas de conducta de cara al futuro, son citadas y desarrolladas en la parte central de este último ensayo: el Derecho Común romano-canónico, como aquella cultura jurídica homogénea, dotada de una potente Ciencia Jurídica que sirvió al propósito de eludir diversidades y así devenir real, sólida, efectivamente común, esto es, general en lo personal y en lo territorial; el Derecho Natural y el Derecho Internacional, allí donde no llegaba la fuerza ordenadora de los anteriores; la Política aristotélica (no sólo de Aristóteles: también de Cicerón, de Tácito, de Tomás de Aquino y de otros pensadores medievales) y sus reflexiones sobre las formas legítimas e ilegítimas de gobierno, sobre los regímenes mixtos como quintaesencia de la buena, justa y sólida república. Y de esa experiencia histórica se deducen figuras particulares para el Derecho político: el Estado Federal, las Constituciones, los Derechos Fundamentales (respuestas que Europa va

dando a la arbitrariedad del poder, allí donde se manifiesta), el Parlamentarismo y la defensa de la Voluntad General, el concepto moderno de Ley (ahora en proceso de revisión respecto de sus caracteres clásicos), y la protección mediante las decisiones judiciales de todo el entramado jurídico esbozado. Todo esto nos manifiesta que Europa ha construido sus sociedades jurídicamente hablando, con apoyos diversos, pero siempre con recurso último al Derecho (natural, romano, canónico, etc.), desde el Derecho mismo, debido a la flexibilidad de las teorías estatales manejadas; que Europa ha inculcado siempre a su mundo jurídico un fondo ético indisponible, de donde surge el Estado de Derecho, cuyos elementos pueden modularse, pero no sus postulados nucleares (que no son negociables); que Europa ha empleado figuras esenciales para construir moradas habitables, como el contrato de dominio y el contrato de sujeción, tomados ambos del Iusnaturalismo, la vinculación del poder al Derecho (Leyes Fundamentales, Constituciones), el respeto y la defensa de zonas de protección elementales para el individuo (el fuero interno, las libertades de creencia y de confesión, las sucesivas libertades que de aquí arrancan, etc.), de donde surgen los Derechos del Hombre y del Ciudadano, las formas mixtas de gobierno, la división horizontal y vertical de los poderes, en resumidas cuentas, lo que hoy conocemos como Estados Constitucionales Democráticos, fórmula a la cual se acogen o se deben acoger la mayor parte de los Estados europeos, con especial incidencia en el respeto al Derecho, como guía abstracto de la comunidad, y en el activo componente social, para buscar una mayor Justicia de tipo material, todo ello incardinado en esa estructura superior europea que debe respetar la pluralidad de sus bases, sin aniquilar las diferencias, sin alterar sustancialmente las tradiciones de las que se parte y cuyo respeto es clave para el éxito final de la construcción. Expuesto todo lo cual, Stolleis advierte de algunas objeciones a su discurso que él mismo se encarga de refutar para poner de manifiesto el papel de la Historia en toda su dimensión. Se podría haber llegado a esas conclusiones, valores y principios sin la Historia. Es rotundamente cierto, pero esas posiciones no se pueden comprender sin ella. Sin la Historia, serían conceptos perdidos que no podrían ser explicados en su totalidad, que no podrían ser incardinados en sus justas coordenadas de espacio y de tiempo, que no podrían justificarse, ni entenderse. Una frase resume su ideario: «Los problemas actuales sólo puede verse correcta y plenamente si se incluye su Historia». Sin Historia no hay nada que hacer porque solamente la Historia explica el alcance y dimensión en su exacta medida de todo proceso, de todo acontecimiento, de todo fenómeno singular. No se trata de volver al pasado, sino de emplear su conocimiento como remedio para evitar errores de antaño. Evidentemente, el occidentalismo de su propuesta, la limitación de su alcance a la Europa que él denomina «romana» no supone cerrar puertas a otros países y a otras culturas, sino considerar las relaciones con todos ellos desde la perspectiva que la Historia nos suministra y llevarnos a pensar en formas alternativas de colaboración y de cooperación militar, política o económica (el caso de Turquía o de los Países del Este), mas sin traicionar en ningún instante una suerte de espíritu europeo, una serie de valores y de tradiciones comunes que se han forjado a lo largo de varios siglos y que ahora no se pueden eliminar de un simple plumazo. Puede que esos valores no sean los únicos, ni los mejores, pero son los nuestros y no debemos pedir perdón por ellos, ni arrepentirnos, ni renegar de los mismos. Forman la actualidad a partir del pasado y dibujan un espacio que ha funcionado de modo perfecto para la coexistencia pacífica, tolerante, respetuosa y plural. La «Casa Europea» existe, pero hay que planificarla, construirla, conservarla, repararla, de modo cotidiano, hacerla y rehacerla de forma continua, día a día. La tarea no es fácil. Exige dedicación, esfuerzo, trabajo cooperativo, fundamentos espirituales que supongan unanimidad y que no traicionen, ni subviertan lo pretérito, exige un Derecho que proteja, exige espacios de desarrollo individual, requiere, en fin, libertad.

Todo ello es lo que ofrece la Historia de Europa. Y todo ello es lo que se debe conservar porque nos singulariza como comunidad jurídica.

Un libro ameno, sencillo, esquematizado, nada ostentoso, sino de lenguaje simple, llano, corriente, fácilmente digerible, con una carga de profundidad mucho mayor de lo que este breve resumen ha podido dar a entender (acaso porque merece no una simple reseña, sino un trabajo de mayor enjundia, un comentario mayor, un riguroso desarrollo crítico). La Historia del Derecho como obra de arte abre nuevos campos, inserta nuevas inquietudes, proporciona nuevos argumentos y optimismo a raudales para aquellos que creen, como el A. o como quien estas líneas escribe, que la Historia del Derecho sirve no para algo, sino para mucho, ahora, todavía, siempre.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**TATJER PRAT, Maria Teresa. *La Audiencia Real de la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (s. XIII y XIV)*. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret (*Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius*), 2009, 263 pp. ISBN 978-84-88042-70-5.**

El contenido fundamental del presente libro constituyó el trabajo de tesis doctoral de la profesora Maria Teresa Tatjer, concluido y defendido en 1986, quedando sin publicar hasta el año 2009. Tras veintitrés años, esta obra sale a la luz, una vez la autora, quien siempre tuvo intención de publicarlo, encuentra el tiempo necesario para su publicación, editándose en la Universitat Pompeu Fabra, dentro de la *Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret*, coordinada desde el *Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius*, del que el Dr. Tomás de Montagut es director desde sus inicios en 1993. A lo largo de estos años, este estudio ha venido siendo citado por numerosos autores que se veían obligados a consultar su edición en microfichas por la Universidad de Barcelona (al respecto, véase p. 27, nota al pie 29). Y no es extraño que haya sido tan citado, pues su objeto de estudio ya era inédito cuando su autora lo abordó en su trabajo de tesis, y lo ha seguido siendo durante estos casi cinco lustros en los que ningún estudioso se ha atrevido, sin embargo, a estudiarlo, en buena medida por ser bien conocida la existencia de esta obra que finalmente ha sido objeto de publicación.

El objeto de estudio es de un interés indiscutible y su elección como trabajo de tesis doctoral denota la audacia de su autora. Siendo su primigenia idea el estudio de los inicios de la Audiencia Real en Cataluña, pronto se percató de que tales inicios no fueron propiamente catalanes, sino que esta institución inició su andadura como institución perteneciente a la Corona de Aragón desde su creación en 1286 (merced al Ordenamiento de Huesca por el rey Alfonso El Liberal) hasta 1387 (merced a la reforma de la Administración central llevada a cabo por Juan I), momento en el que, al crearse tres Vicecancillerías (una para Cataluña, Mallorca, Cerdeña y Córcega; otra para Aragón; y otra para Valencia) «se resquebraja la unidad de la Cancillería», iniciándose el «largo y difícil camino hacia las Audiencias propias de cada reino» (p. 81).

El estudio no recorre ese «largo y difícil camino», sino su tramo precedente, el que va desde su creación en 1286 hasta 1387. No existiendo apenas estudios al respecto en